



Avda. Trinidad, Polígono Padre Anchieta, Blq. 15  
38203 La Laguna (Tenerife)  
Teléfono: 922 31 54 75

C/ Eusebio Navarro 16  
35003 Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 36 22 33

**CONSEJERÍA DE CULTURA, DEPORTES, POLÍTICAS SOCIALES Y  
VIVIENDAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

ASUNTO:

***ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN  
DE LA LEY 4/1999, DE 15 DE MARZO, DE PATRIMONIO  
HISTÓRICO DE CANARIAS***

Luis Francisco Sánchez López, en calidad de Secretario General y en representación de la Federación Ecologista Ben Magec-Ecologistas en Acción, 7con domicilio a efectos de notificación, en la calle Eusebio Navarro nº16, C.P.: 35003, del término municipal de Las Palmas de GC.

COMPARECE dentro del plazo de diez días conferido para efectuar alegaciones al Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y **EXPONE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO LAS SIGUIENTES ALEGACIONES:**

**PRIMERO.-** El pasado miércoles, 26 de febrero, se publica en el B.O.C. nº39 del Gobierno de Canarias, Orden de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, por la que se somete a información pública y al “**trámite de audiencia**” este anteproyecto de ley.

Lo primero que nos llama la atención, por inexplicable y en todo caso injustificado, es el acuerdo realizado por Orden de la misma Consejería de declarar este trámite de **URGENCIA**. Declaración que supone la reducción a la mitad de los plazos establecidos para esta tramitación. **¿Qué urgencia puede existir en esta fase del procedimiento donde en teoría se insta a la participación ciudadana?** Lo más sonrojante de este asunto, es el siguiente párrafo del anuncio, en el cual se cita específicamente la Ley 5/2010, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana. Según la precitada Ley, en su exposición de motivos dice:

*“La participación ciudadana es uno de los pilares básicos sobre los que se asientan los sistemas democráticos. Así lo reconoce la Constitución española en su artículo 9.2. Todo ello en el marco de una "sociedad democrática avanzada", a la que se refiere el Preámbulo de la Constitución, que debe implicar la participación activa de la ciudadanía en el ejercicio del poder; coadyuvar a la construcción de una identidad colectiva y conformar un espacio público avanzado”*

En base a estas razones, la Ley 5/2010 siguiendo en el mismo apartado continúa diciendo:

*“La presente ley, que se dicta ejerciendo las competencias legislativas atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por los artículos 30.1, 32.5, 32.6 y disposiciones concordantes del Estatuto de Autonomía de Canarias pretende situar a Canarias a la vanguardia de las políticas de fomento de la participación ciudadana.*

[...]

*Del mismo modo pretende fomentar una ciudadanía activa, participativa, y responsable, que como sociedad civil organizada y estructurada, pueda formular propuestas y colaborar en su aplicación, con todas las instituciones públicas y privadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*Esta ley reafirma el compromiso de la Comunidad Autónoma de Canarias de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a participar, comprobar el grado de aceptación y aplicación de sus políticas, y propiciar la relación de la ciudadanía entre sí; todo ello en el marco de los espacios públicos que esta ley favorece, y que darán cabida a la participación de la ciudadanía de forma eficaz, estableciendo medidas que*

*incidan en la elaboración y evaluación de las políticas públicas, y fomenten una mayor cultura participativa en el futuro.”*

Todas estas intenciones, concretadas a lo largo del articulado de la misma Ley, en su artículo 1.- Objeto de la Ley *“La presente ley tiene por objeto fomentar la participación ciudadana, tanto de forma individual como colectiva, en la actividad administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en la vida económica, política, cultural y social, haciendo así realidad parte de los mandatos contemplados en el Estatuto de Autonomía.”*,

Artículo 3.- Finalidad de la Ley, que entre otras finalidades persigue la siguiente *“- Profundizar el acercamiento de las instituciones públicas canarias a la ciudadanía, tratando de involucrarla en la gestión pública que realizan”*.

Artículo 4.- que recoge las Disposiciones Generales en el capítulo **De los deberes de los Poderes Públicos Canarios.**- En su apartado 3 dice así, refiriéndose a los citados Poderes Públicos *“Adoptará todas las medidas que posibiliten la participación de la ciudadanía, así como de los agentes económicos y sociales en el diseño y evaluación de las actuaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*

Y por último y no menos importante, en el artículo 8 de la mencionada Ley (al que hace mención el Anuncio de Información Pública), en relación a la AUDIENCIA CIUDADANA, dice algo totalmente contrario a lo ahora aplicado:

*“1. La ciudadanía, en los términos previstos en la presente ley, participará y podrá formular propuestas sobre la actividad de la Administración en función del interés y demanda de aquella.*

*2. Los programas o políticas de actuación sectorial del Gobierno de Canarias deberán someterse, en fase de elaboración, a audiencia ciudadana, **con el fin de conocer la opinión de la ciudadanía.** Aquellos programas o líneas de actuación sectoriales que ya tuvieran trámite de información pública no tendrán nuevo trámite de audiencia a no ser que por la naturaleza de la materia a tratar así se aconseje”*.

Siguiendo, por tanto, la citada filosofía de la Ley 5/2010 de FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA (a la que hace referencia el Anuncio de la Consejería) ...., El Gobierno busca:

- El fomento a la participación de la ciudadanía, pretendiendo situar a Canarias a la vanguardia de las políticas de fomento de esta participación.
- Afirma su compromiso de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de dicho derecho de participación.
- Pretende profundizar el acercamiento de las instituciones públicas canarias a la ciudadanía, tratando de involucrarla en su gestión pública.
- Se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para posibilitar dicha participación.
- Y por último recoge la figura de la Audiencia Ciudadana cuyo fin es el conocer la opinión de la ciudadanía.

**Pues a pesar de todo esto**, y contrariamente a lo que expone, esta Consejería, lo ha traducido en la publicación del anuncio de este trámite de audiencia ciudadana, **en medio de las fiestas de los Carnavales y encima por la vía de URGENCIA, reduciendo los plazos de alegación a la mitad**. No sabemos si el Gobierno de Canarias, que es quién acuerda, con fecha 16 de enero de 2014, dar el visto bueno a la propuesta de modificación de la LPHC, es conocedor de este antidemocrático trámite de participación ciudadana y, en dicho caso, si ha argumentado de alguna forma las razones por las que se reduce dicho plazo.

Debido a todo ello y a la materia tan sensible e importante para el ciudadano canario, como es la protección y gestión de su patrimonio histórico y cultural, **SOLICITAMOS en este primer apartado de la alegación, LA AMPLIACIÓN DE ESTE PLAZO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUDIENCIA**, así como la correcta y amplia difusión de este trámite para que el mayor número de ciudadanos y de asociaciones representantes de los sectores afectados, puedan ejercer su derecho a la participación como tan claramente se recoge en la Ley 5/2010 de Fomento a la Participación Ciudadana y en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno.

**SEGUNDO.-** Pero ese carácter antidemocrático del procedimiento puesto en marcha, es aún más grave, si se tiene en cuenta que esta propuesta está sacada de forma parcial y descontextualizada, cuando no transformada unilateralmente, de un verdadero borrador de modificación de la LPHC, en la que participaron todos los Cabildos, instituciones académicas y científicas, así como destacados especialistas, que son quienes han venido gestionando, y por lo tanto conociendo de primera mano la problemática de la Ley. Parece grave, que esos propios Cabildo instituciones y especialistas, ni siquiera hayan sido convocados a participar en esta nueva propuesta, sobre todo si tenemos en cuenta que, por ejemplo, los propios Cabildos, va a asumir, a través de esta nueva propuesta, nuevas, competencias, funciones, etc. Sin ningún tipo de transferencias, ni económicas, ni de personal. Todo ello, irá, lógicamente en perjuicio de la propia conservación y gestión del Patrimonio Histórico, ya de por sí muy limitada en base a los escasos medios humanos, técnicos y económicos con los que cuenta a día de hoy los Cabildos. Poco después de la Ley Estatal de Patrimonio Histórico del año 1985, se abrió en Canarias un amplio debate sobre el patrimonio histórico de las islas, en un momento en que el Archipiélago vivía un auténtico proceso constituyente de su autonomía y de sus legislaciones parciales. Fruto de ese amplio debate, que también tenía sus antecedentes en el Documento de los Berrazales (amplio encuentro en Agaete de especialistas e instituciones), fue un primer borrador, que nunca llegó a aprobarse. Fue un proceso amplio y participativo, en un momento en que diversas asociaciones culturales de las islas, jugaron un importante papel de concienciación, denuncia y formulación de propuestas en positivo. Durante la puesta en marcha de la primera Ley canaria de Patrimonio Histórico (Ley 4/99, de 15 de marzo), también se abrió un amplio debate, en el que se formaron numerosas mesas de trabajo, se hicieron borradores, propuestas, aportaciones, etc. Para la actual propuesta de modificación de la Ley, también se abrió (como ya hemos dicho) un amplio proceso de debate, reuniones técnicas y aportaciones. Nos preguntamos, entonces, ¿porqué ahora no?

Entendemos que lloverán las alegaciones a esta propuesta, que esperemos conduzcan, a retirarla, y abrir un verdadero proceso participativo a favor de una Ley tan importante para Canarias, no sólo por su valor cultural en sí (cosa que no parece importar mucho a este Gobierno que presume de canariedad), sino por las enormes implicaciones que tiene en otros ámbitos sectoriales, como el urbanismo, el económico, etc.

La Federación Ben Magec Ecologistas en Acción, **PROPONE RETIRAR LA ACTUAL PROPUESTA Y ABRIR UN NUEVO PROCESO DE PARTICIPACIÓN,**

**DONDE SE DIFUNDAN LOS OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN, SE RECOJAN SUGERENCIAS Y PROPUESTAS Y SE ESTIMULE LA PARTICIPACIÓN CIUDADA Y DE AQUELLAS ASOCIACIONES Y COLECTIVOS IMPLICADOS EN LA DEFENSA DE NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL** (que hay muchos en las islas)

**TERCERO.-** Siguiendo con la alegación anterior, nos parece descabellado y no sabemos en qué se han inspirado la Consejería, cuando no el Gobierno, para entender que las instituciones y organismos “interesados” en el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley de PHC son los que se exponen en el Anexo de la Orden de la Consejería de Cultura..., y en el documento denominado Lista de Evaluación de la iniciativa legislativa del Documento aquí valorado, el cual les da la “categoría” de “Tercer Sector”. Por lo tanto, si entendemos como tal a las organizaciones no gubernamentales y sin ánimo de lucro, entendemos que en Canarias son muchas más, las que deben ser tenidas en cuenta. Así, asociaciones a las que se le ha dado audiencia, como ATAN, Asociación Cultural PINOLERE, GAROÉ o DEPACA, deben estar, sin duda, incluidas, pero hay otras muchas a las que no se ha tenido en cuenta y cumplen un importante papel en defensa del Patrimonio Histórico, como el Proyecto Comunitario de La Aldea, Amigos de los Museos, la propia Fundación César Manrique, etc. En ese sentido, nos parece cuando menos un desprecio a todas aquellas instituciones y colectivos como Ben Magec y muchos de los grupos vinculados a nuestra Federación, como el Rincón, Turcón, Tagaragunche, Agonane, etc., que han venido realizando multitud de actuaciones en defensa del Patrimonio Histórico de Canarias, no sólo de denuncias, sino de difusión, concienciación, etc. Sin ir más lejos, debería tener conocimiento la Consejería de Cultura del Gobierno de Canarias, que Ben Magec, no sólo recurrió y ganó el recurso contra las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tindaya, en base a argumentos de protección del Patrimonio Histórico (algo que tenía que haber hecho la propia Consejería), sino que hemos presentado unas amplias alegaciones a la propuesta de BIC para dicha montaña. Como ese, hay muchos ejemplos, que entendemos debería conocer la Consejería. Finalmente, no compartimos, tampoco, que la asociación Hispania Nostra, sea la única asociación española que

defiende el Patrimonio Cultural en toda su integridad conceptual y geográfica, del Estado Español (salvo que se refiera sólo a la idea de una sola España y aún ni así)

**CUARTO.-** Dentro de ese discriminatorio criterio, nos sorprende la consideración especial que se le da a lo que llama el documento aquí alegado, “Primer Sector”, como el primer grupo afectado por la propuesta de Modificación de la Ley y en el que se incluye el sector privado, propietarios, o titulares, de bienes afectados o susceptibles de ser protegidos (parece repetirse la idea en el texto, para darle más énfasis) y la Iglesia Católica, además de las administraciones públicas, que en todo caso, tendría la consideración de “Segundo Sector” (si es que existe para quién redactó el documento). Aunque, lógicamente estamos de acuerdo que son instancias afectadas e interesadas, además del citado Tercer Sector, no podemos parar por alto, que en última instancia, las personas afectadas y las interesadas en la defensa, salvaguarda y disfrute del Patrimonio Histórico, es TODA LA SOCIEDAD, algo que parece, en diversas partes del texto, olvidarse. Así se plantean ideas tan graves y llamativas como las recogidas en el apartado 4, del documento denominado Lista de Evaluación,..., en el que se limita las personas afectadas por la aplicación de esta modificación de la LPHC, sólo a las propietarias de algún bien. Desde esos postulados, dice el texto literalmente que *debe estimarse en varios miles las personas afectadas por la aplicabilidad de la norma. ¿y el resto de los mortales?*

**QUINTO.-** Un elemento que queda patente, y sobre el que luego volveremos, es el peso que ha tenido el urbanismo, para los redactores del anteproyecto y documentos complementarios aquí valorados. Parece una lección aprendida del Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial y Espacios Naturales de Canarias, en cuyo glosario de términos, sólo se hace mención a un territorio privado, susceptible de urbanizar, suelo por construir,... Es decir, sólo determinado por el mercado, y nunca por los valores naturales que posee en sí, en este caso los culturales, históricos, arqueológicos, etnográficos, que, entendemos, afecta a toda la ciudadanía. Tal es así, que se dice en el capítulo 1, del documento denominado Lista de Evaluación...*de la necesidad de mejorar las competencias administrativas de tramitación y gestión del patrimonio histórico y cultural, profundizando en la insularización de la protección y conservación del patrimonio histórico, por considerarse uno de los pilares básicos a considerar*

*para la materialización del principio de sostenibilidad en la ordenación territorial y urbanística de cada isla.*

Aquí está uno de los aspectos centrales y, creemos que perverso, de esta propuesta de modificación de la LPHC, la idea de traspasar a los Cabildos, algunas de las competencias, importantes, del Gobierno de Canarias, como la aprobación y gestión de los BIC, sin traspaso de medios económicos y humanos. Esa “técnica”, también está presente en el vergonzoso proceso de traspaso de los Parques Nacionales a los Cabildos. No cuestionamos el hecho de que una gestión más próxima resuelve muchos problemas y en algunos ámbitos puede ser más democrática y cercana a los ciudadanos, lo que cuestionamos es que se tienda a vaciar y desnaturalizar la idea de que podemos tener una cultura común y un patrimonio histórico común (que por supuesto recoja todas las diversidades, lo que lo hace más rico). Es necesario un apolítica conjunta, al menos de grandes líneas y que de coherencia y cierta unidad a los procedimientos administrativos en la gestión del patrimonio histórico. Esto refleja no una concepción de qué tipo de Canarias se quiere y de qué tipo de gestión para el Patrimonio Histórico de Canarias, si más centralizado, si federal, etc., sino la dejación y la improvisación permanente, donde no es la preocupación por el patrimonio histórico lo que ha demandado esta propuesta, sino el quitarse problemas de encima para pasárselo a los demás (en este caso los Cabildos). Es sintomático que uno de los argumento para no sacar adelante el borrador completo (ampliamente debatido y consensado) de la modificación global del LPHC, sea las limitaciones presupuestarias de la CCAA, cuando se le traspasan muchas e importantes competencias a los Cabildo y se le imponen otras nuevas como las Cartas Insulares, etc., sin traspasarle medios.

Esa improvisación queda reflejada en el contenido del documento antes citado y que arroja la propuesta de modificación, así como en el preámbulo del borrador de modificación de la LPHC. Un contenido muy pobres, parcial, descabellado y que pretende sustentarse en ideas sacadas de contexto. Más allá de las continuas referencias a la legislación y las recomendaciones y Cartas internacionales, se citan ideas emanadas de Jornadas como las celebradas en Lanzarote (V Jornadas,..), que aunque han sido muy interesantes dan una valoración parcial de la problemática del Patrimonio Histórico, o citas a conferencias y profesionales, que con todo los respetos, no son los más implicados en la gestión del patrimonio histórico de las islas ni llevan años implicados en dicho tema. Se trata de un conjunto de ideas y reflexiones inconexas, que trata de justificar medidas aplicadas luego en el anteproyecto, lo que dice mucho de la persona o



personas redactoras de tales documentos y del propio borrador de la propuesta de modificación. El no contar con el amplio trabajo desarrollado en la fase previa para la propuesta de Modificación de la LPHC, que duerme el sueño de los justos en el Parlamento, con la opinión de especialistas en la materia, y de colectivos y asociaciones implicados en el patrimonio histórico, se traduce en la imprecisión y mediocridad de unos textos que se suponen han sido avalados por el propio Gobierno de Canarias.

Otro ejemplo de la improvisación de esta propuesta es, precisamente, que mientras se tiende a una idea descentralizadora en la gestión del Patrimonio Histórico, en manos De los Cabildos y sobre la cualificada opinión de las Comisiones Insulares (cargándose el Consejo Regional), se introduzca la figura de la COTMAC para la validación de la tramitación de BIC llevada a cabo por los Cabildos. No es nuestra intención (nada más lejos de la realidad), que cuestionar una figura como la COTMAC, frente a esa fiebre de traspaso a los Cabildos por razones de interés privado y especulativo, sino por la incoherencia del texto y el afloramiento de un subconsciente urbanístico en la redacción del mismo. Ese peso del urbanismo, está presente también, cuando se le quiere quietar hierro, precisamente, a esa tendencia y proponen cuestiones en las que sí debe intervenir las otras legislaciones sectoriales de tipo urbanístico y medioambiental. Tal es el caso cuando se dice en la página 10 del documento aquí valorado, que en la actual modificación de la LPHC, no se tocarán aspectos transversales con estas regulaciones (de tipo urbanístico y ambiental), salvo en lo que afecta a la nueva regulación que se propone de los conjuntos históricos. En este sentido, parece dejar fuera la concurrencia en las legislaciones de patrimonio histórico y en la ambiental, para un sinfín de bienes, inmersos en Espacios Naturales Protegidos, como Tindaya, el Bentayga, El Júlán, Garajonay,..

**QUINTO.-** La tendenciosidad de la propuesta y la dejación de funciones y competencias que pretende hacer el Gobierno de Canarias, queda patente, no sólo el traspaso de importantes competencias los Cabildos sin el traspaso de medios, sino en reservarse para sí las asignaciones del 1% cultural, que recientemente ha pasado al 1,5 % cultural. No sabemos si ese dinero es para gestión propia, por lo general para grandes viajes de representación o participación en eventos internacionales escasa rentabilidad en la isla, o es para aplicarse en un Plan Regional, que contempla el artículo 6.1,i, de la Ley Canaria, y que debe ser traspasado a los Cabildos. Otra incoherencia, es que se siga reservando la competencia en autorización de intervenciones arqueológicas (apartado 27

del documento de nominado Lista.), cuando se sabe que la CCAA, no posee medios ni técnicos, ni humanos para llevarla a cabo, mientras que los Cabildos, no pueden resolver paralizaciones de obras por unas intervenciones que no pueden luego autorizar. Creemos que debe haber, también, una política global, canaria, para las intervenciones arqueológicas, pero que aquellas de urgencia deben ser traspasadas a los Cabildos, por las consecuencias que está teniendo en la protección de muchos hallazgos casuales, sobre todo por obras de urbanización, infraestructuras, etc.

**SEXTO.-** Partiendo del hecho claro que estamos totalmente en desacuerdo con la forma y el plazo dado por esta Consejería, para la presentación de alegaciones a este texto y que por lo escaso del tiempo, es totalmente imposible realizar un análisis profundo del mismo, no podemos dejar de comentar de manera general, los siguientes puntos recogidos en este Anteproyecto y que nos han llamado poderosa y negativamente la atención:

**1.- La Comunidad Autónoma pierde su competencia de declarar los bienes de interés cultural,** quedándole sólo esta competencia de manera residual, en el caso de los bienes de su propiedad, los de dominio público o los afectos a un servicio público de su competencia.

El RD 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. (BOE nº 52 de 2 de marzo de 1994). En su artículo 11, establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la Declaración de Interés Cultural de los restantes bienes del Patrimonio Histórico Español, cuya tramitación se regirá por su propia normativa.

Según el artículo 30 apartado 9 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la CCAA tiene competencias exclusivas en cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico [...]

El Decreto 60/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico artístico insular, establece en su artículo 4 que son funciones concurrentes en materia de patrimonio histórico-artístico, la declaración de bienes de interés cultural, correspondiendo a los Cabildos Insulares la incoación e instrucción de los expedientes y a la Administración de la Comunidad Autónoma su resolución. .

Teniendo en cuenta los artículos anteriormente mencionados, entendemos que la tramitación actual de los BIC, donde el Cabildo incoa e instruye y el Gobierno declara es la manera más óptima de llevar a cabo la misma, se consigue un equilibrio entre ambas Administraciones y la declaración por parte del Gobierno Regional previo informe favorable del Consejo de Canario del Patrimonio Histórico, permite que exista uniformidad en los criterios y valores que finalmente provocarán dicha declaración. Circunstancia que no existiría al quedar estas declaraciones en manos de cada uno de los siete Cabildos Insulares y sus correspondientes Consejos Insulares.

Además con este anteproyecto la CCAA perdería la competencia de uno de los instrumentos más importantes en la protección del patrimonio histórico artístico como es la Declaración de bienes de interés cultural, quedándose sólo con la gestión del Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, puesto que además el Inventario de Bienes Muebles también desaparece.

2.- Retomando el discurso del Fomento a la Participación Ciudadana, que no vamos a volver a reproducir, no podemos por menos de denominar como ESCANDALOSO, que eliminen la posibilidad de ejercer dicha participación ciudadana en el trámite de declaración de bienes de interés cultural, al desaparecer en este nuevo articulado la posibilidad de incoación de los mismos A INSTANCIA DE PARTE. (ver nueva redacción del artículo 19). Con este nuevo articulado, será el Cabildo Insular correspondiente y la Administración Pública de la CCAA, los únicos facultados a incoar este procedimiento.

Podríamos entender que ha sido un despiste a la hora de la redacción del anteproyecto, sino fuera, porque en el capítulo de las Cartas Insulares, se recoge en el artículo 38,

específicamente que la iniciación del procedimiento administrativo para la inclusión de un determinado bien en la Carta, podrá ser de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica.

Entendemos, por tanto que con este anteproyecto se pretende eliminar la posibilidad de la ciudadanía de iniciar los procedimientos que permitirían proteger aquellos bienes que por su importancia histórica, cultural, artística, etc deberían conseguir el mayor nivel de protección que la legislación les puede otorgar.

Por todo esto solicitamos, la modificación del citado artículo 19 del anteproyecto, incluyendo como así se recoge en la Ley vigente, la posibilidad de inicio del expediente de declaración de BIC “A INSTANCIA DE PARTE”.

### **3.- Desaparece la suspensión de licencias otorgadas y por otorgar, como efecto directo de la incoación de un Bien de Interés Cultural.**

Esta suspensión de licencias no sólo está recogido en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sino también en la generalidad de las Leyes Autonómicas.

En cuanto se produce la incoación de un BIC, en la legislación actual se despliegan inmediatamente los efectos para la conservación del bien. Aplicando de forma inmediata y con carácter provisional el régimen de protección previsto para los bienes, que ya han sido objeto de la correspondiente declaración como Bienes de Interés Cultural y su entorno en su caso. Este régimen de protección, provoca automáticamente, ante la notificación a los Ayuntamientos de la incoación, la suspensión del otorgamiento de licencia alguna que pueda afectar al bien o a su entorno, así como también los efectos de las ya otorgadas. Además, se prohíbe realizar también obra u actuación alguna en dichos bienes o su entorno, estando solamente autorizadas, aquellas que se deban hacer por fuerza mayor o en el caso de que peligren los valores, que han producido la incoación del expediente.

Pues todo este entramado garantista y proteccionista de los valores que han provocado la iniciación del expediente de declaración **desaparece**, si se permiten ejecutar las obras amparadas en las licencias otorgadas en esos bienes o en vías de otorgamiento.

En el propio procedimiento general de tramitación de los instrumentos de ordenación del ordenamiento territorial canario, se recoge la facultad de la Administración de acordar si estima oportuno para el buen fin de la ordenación prevista la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias, y de la tramitación del planeamiento de desarrollo, o de aquellos instrumentos que resulten o deban resultar jerárquicamente dependientes del que se pretenda formular, revisar o modificar. Si este es el caso en la tramitación de instrumentos de ordenación que no afectan a bienes cuyos valores de especial relevancia merecen un plus de protección, como no mantener esta limitación en el caso de estos bienes que sí que merecen esa protección extra.

Ahora, si lo que la Administración está intentando soslayar con la eliminación de esta suspensión de licencias, las posibles indemnizaciones que aquellos afectados pudieran reclamar a las distintas administraciones, les aconsejamos remitirse al mismo procedimiento general de tramitación de los instrumentos de ordenación donde se da solución a esos supuestos.

Por todo ello solicitamos, se vuelva a incorporar el apartado 2 del artículo 20 como está redactado en la actual y vigente Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico Canario.

**4.- Desaparece la clara y específica prohibición de demoler los inmuebles catalogados, a excepción de los declarados en ruina o en ruina inminente. (Art 34 Ley 5/1999) Sustituyéndola por una preocupante “garantía” de realizar una edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles..**

«En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al

menos dos instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.» Artículo 24.2 Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En este artículo, haciendo referencia a los inmuebles afectados por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, se encuentra la medida más grave a efectuar sobre ellos. El derribo de un bien de estas características implica su desaparición y la de todos los valores, históricos, culturales, artísticos que representaba, por lo que, siendo una constante en todas las regulaciones normativas de esta naturaleza el buscar por encima de todo su protección, **ha de configurarse dicha actuación del modo más restrictivo posible.**

No es solo obligación de la Administración en todos los ámbitos, sino también obligación de la humanidad, reflejo de lo cual, en el año 1954 nace en el ámbito internacional y en el seno de la UNESCO el Convenio de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado,<sup>1</sup> aunque su eficacia en tiempos de guerra ha demostrado ser bastante reducida<sup>2</sup>. Por ello, la propia UNESCO, el 17 de

---

1 Reiterando uno de los principios fundamentales enunciados en el Preámbulo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, donde se afirma que «los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial» Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural. 17 de octubre de 2003

2 Destrucción de los budas gigantes de Bamiyán por los Talibanes en el año 2001 por razones de intolerancia religiosa.

El pillaje del patrimonio cultural de Afganistán realizado en el Museo Nacional de Kabul durante el conflicto armado.

*Patrimonio cultural de Libia, amenazado por destrucción y saqueo.* Iran irib World Service.

«La devastación y el saqueo de monumentos antiguos en Libia puesto en grave peligro durante el conflicto armado. Las fuerzas opositoras al gobierno publicaron informes sobre la destrucción de obras culturales. Según estas denuncias, las fuerzas gaddafistas habían establecido parte de sus armas, lanzamisiles y otros materiales bélicos en el recinto arqueológico de “Leptis Magna”. (una de las ciudades más famosas del imperio romano. Las ruinas casi intactas de Leptis están ubicadas en la ciudad de Homs, a 130 km del este de Trípoli. Esta ciudad fue fundada por los fenicios alrededor del año 1100 a. C.) Estas armas podían ser blanco de bombardeos de las fuerzas de la OTAN o los revolucionarios. Desgraciadamente y pese a las advertencias dadas por la UNESCO y los revolucionarios, esta zona no fue evacuada de las fuerzas militares y recibió serios daños»

octubre de 2003, realizó la Declaración relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, reconociendo la importancia del mismo<sup>3</sup> y alentando a los Estados Miembros a tomar todas las medidas necesarias para su protección tanto en caso de conflicto armado como en tiempos de paz<sup>4</sup>, ampliando por tanto, la protección de dichos bienes y reconociéndose con ello, el peligro en el que se encuentran los mismos en todo momento.

Siendo también ejemplo de esta preocupación internacional por la salvaguarda y la protección del Patrimonio, en este caso arquitectónico, el Convenio del Consejo de Europa firmado en Granada el 3 de octubre de 1985<sup>5</sup>, cuyo artículo 4º recoge la obligación de las partes de evitar entre otras circunstancias la demolición de los bienes protegidos<sup>6</sup>.

---

<http://spanish.tribuna.com/analisis/articulos/item/78516-patrimonio-cultural-de-libia-amenazado-por-destruccion-y-saqueo>

**3 I - Reconocimiento de la importancia del patrimonio cultural.** La comunidad internacional reconoce la importancia de la protección del patrimonio cultural y reafirma su voluntad de combatir cualquier forma de destrucción intencional de dicho patrimonio, para que éste pueda ser transmitido a las generaciones venideras.

**4 III - Medidas para luchar contra la destrucción intencional del patrimonio cultural.**

1. Los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, dondequiera que éste se encuentre.

2. Los Estados, en la medida en que lo permitan sus recursos económicos, deberían adoptar las medidas legislativas, administrativas, educativas y técnicas necesarias para proteger el patrimonio cultural y revisarlas periódicamente con el fin de adaptarlas a la evolución de las normas de referencia nacionales e internacionales en materia de protección del patrimonio cultural

3. Los Estados deberían esforzarse, recurriendo a todos los medios apropiados, por garantizar el respeto del patrimonio cultural en la sociedad, en particular mediante programas educativos, de sensibilización y de información.

5

B.O.E. 30 de junio de 1989.

En el caso específico de la normativa española, ya encontramos la referencia **a la no destrucción** del patrimonio Nacional en el *Decreto Ley de 9 de agosto de 1926*, así como en los artículos 17 y 27 de *La Ley 13 de mayo de 1933, sobre defensa conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico- Artístico Nacional*, sobretodo en este último artículo, el cual exigía a las autoridades civiles, a petición de los delegados de Bellas Artes, impedir el derribo o detener las obras de un edificio aunque este no estuviese declarado Monumento histórico-artístico.

Y la Ley 16/1985, en su artículo 24, recoge específicamente los condicionantes necesarios para la autorización en caso de ruina de la demolición o derribo de un bien inmueble en casos especiales:

1. Que se haya incoado expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de BIC, por lo tanto no sólo los expedientes de

---

6

Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa. Artículo 4º : «Cada Parte se compromete a:

1. Aplicar procedimientos de supervisión y autorización apropiados según lo exija la protección legal de las propiedades de que se trate.

2. Evitar la desfiguración, degradación o demolición de los bienes protegidos. Para ello, cada Parte se compromete a introducir en su legislación, de no haberlo hecho ya, normas por las que:

- a) Se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto de demolición o modificación de monumentos que son objeto ya de protección o para los cuales se han establecido procedimientos de protección, así como cualquier proyecto que afecte a su entorno.

- b) Se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto que afecte a un grupo de edificios o a parte de los mismos o a un lugar y que suponga:

La demolición de los edificios.

La erección de nuevos edificios.

Modificaciones importantes que menoscaben el carácter de los edificios o del lugar.

- c) Se permita a las autoridades públicas exigir del propietario de un bien protegido que lleve a cabo las obras necesarias o emprenderlas por su cuenta si el propietario no lo hiciere.

- d) Se permita la compra obligatoria de un bien protegido».



Monumento, sino también aquellos edificios que pudieran quedar integrados en un Conjunto Histórico.

2. Que a la Administración competente, se le haya notificado, tanto la apertura de dicho expediente de ruina, como las resoluciones que en él se tomen, como parte interesada del mismo. En el caso de la legislación canaria y siendo bienes ya declarados o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal, dicha Administración es el Cabildo insular.
3. Que la declaración de ruina haya adquirido firmeza.
4. Que se haya autorizado dicha demolición por la Administración competente (Cabildo Insular), que no la concederá sin informe favorable de al menos dos instituciones consultivas o sólo el informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico en el caso de Canarias.

Como se puede observar, a día de hoy, no ya sólo el Estado Español, sino la Unión Europea y la UNESCO, se preocupan por la NO DEMOLICIÓN del patrimonio cultural e histórico edificado, por lo tanto solicitamos la reposición del apartado 7 del artículo 34 de la actual y vigente Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias.

**5.- Desaparece la obligación de los Cabildos Insulares de subrogarse en la posición de aquellos Ayuntamientos que no hayan redactado sus Planes Especiales de Protección en el plazo establecido por Ley.**

Tanto en esta redacción del Anteproyecto de ley, (artículo 30.3), como en la Ley vigente, (artículo 30.2) se recoge la obligación de los Ayuntamientos donde haya recaído la declaración de un Conjunto Histórico, de alcanzar la aprobación inicial del Plan Especial de Protección en el plazo improrrogable de 18 meses desde la fecha de la declaración. Todo ello para salvaguardar y gestionar los criterios que garanticen su preservación y permitan el normal devenir del desarrollo urbanístico de la zona.

Circunstancia reforzada en nuestra normativa (no así en la estatal) la obligación por parte del Cabildo Insular de subrogarse en las competencias de la citada Corporación, si pasado los 18 meses no se hubiese llevado a cabo la referida aprobación inicial, previa audiencia del Ayuntamiento afectado. Pues esta posibilidad desaparece en la nueva

redacción de este anteproyecto. Así, como queda redactado el nuevo artículo 30 el Ayuntamiento no tiene ninguna medida coercitiva ni garantía el ciudadano, que el Plan Especial de Protección se redactará dentro de los plazos que se recogen en la Ley.

Por todo ello, solicitamos la reposición del apartado 2 del artículo 30 de la actual y vigente Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias en su totalidad, incluyendo la subrogación por parte del Cabildo en la posición del Ayuntamiento obligado.

#### **6.- Aparición de una nueva categoría de protección: LAS CARTAS INSULARES.**

En esta nueva categoría de protección, decir que realmente no se aclara en qué momento decide el Cabildo Insular correspondiente que un bien a estudio es susceptible o no de ser incluido en estas “Cartas”.

En la práctica, entendemos que van a producirse un alto grado de conflictos procedimentales, al existir dos procedimientos distintos (uno de declaración de BIC y otro de miembro de la Carta Insular), por la siguiente razón obvia: Ante la existencia de un bien con indicios de tener valores susceptibles de proteger, no será hasta que se investigue el citado bien y sus valores históricos, artísticos, culturales, etc, cuando se concluya que los mismos lo hacen susceptible de ser declarado BIC o miembro de esta Carta Insular. ¿Y entonces cómo solucionarlo, el Cabildo tendrá que hacer un estudio previo de todos los bienes para decidir primero qué nivel de protección merece para entonces iniciar un procedimiento u otro?

Y otra cosa, en estas nuevas Cartas Insulares se establecen una serie de prohibiciones y graduación de intervenciones, pero no se observa en este texto las medidas coercitivas y sancionadoras que sufrirían aquellos que atentasen contra esos bienes incluidos en las Cartas Insulares.

**SEPTIMO.\_ Por último, PROPONEREMOS LA RETIRADA DEL ANTEPROYECTO Y QUE SE ABRA UN VERDADERO DEBATE ABIERTO Y PARTICIPATIVO,** donde se pueda hacer un diagnóstico más riguroso y coherente de la situación actual y para poder acometer temas tan importantes y mal tratados en la propuesta de modificación, como la anulación de la suspensión de licencias y la nueva redacción del artículo 20 (medidas y período cautelar), política de museos, patrimonio paleontológico, el nuevo concepto de Paisaje Cultural,

**NOTA:** planteamos, también, la eliminación de términos existas en el lenguaje del texto, como las referencias al término (supuestamente genérico) de hombre, etc.

Las Palmas a 10 de marzo de 2013

*Fdo.: Luís F. Sánchez López*

*Secretario General de la Federación*

*Ecologista Ben Magec- Ecologistas en Acción*

**CONSEJERÍA DE CULTURA, DEPORTES, POLÍTICAS SOCIALES Y  
VIVIENDAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

Gran Canaria

C/ Prof. Agustín Millares Carló, nº 18

Edf. Usos Múltiples II, Planta 3ª

35071 Las Palmas de Gran Canaria

Fax: 928 45 50 30